



**Expediente N°:** 213/LXI/06/13.

**Asunto:** Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche. (Alienación Parental)

**Promovente:** Dip. María Dinorah Hurtado Sansores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

*“2013, Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado Libre y Soberano de la República Mexicana”*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente No. 213/LXI/06/13, formado con motivo de una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, se procede a dictar el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El 25 de junio de 2013, la diputada María Dinorah Hurtado Sansores, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a la consideración de esta soberanía, una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** En su exposición de motivos, la iniciativa de referencia establece que la familia representa el elemento más importante de fusión en una sociedad y por su importancia, debe contar con el apoyo y protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, refiere que nuestra Carta Fundamental ha reconocido una serie de dispositivos que tienden a garantizar la protección de este núcleo básico de la sociedad y, a modo de ejemplo, menciona que el Artículo Sexto de la Declaración de los Derechos del Niño establece que: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades, tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia...”

Asimismo, la iniciativa reconoce que aún y cuando la legislación actual constituye una de las herramientas principales para garantizar su protección y preservación, hay que reconocer que la misma debe actualizarse para que las acciones a cargo de las



autoridades de los tres poderes tiendan a evitar que se trastoque el núcleo familiar y, por consiguiente, la sociedad misma.

Resalta la iniciativa que uno de los problemas que aquejan a la sociedad son las desuniones, derivadas de divorcios y separaciones, y en éstas mayormente se ven involucrados los derechos de convivencia de las niñas, niños y adolescentes, ya que en muchos casos, los progenitores y familiares los manipulan con el objeto de crear conductas negativas hacia el otro progenitor o sus familiares, lo que se traduce en alejamiento o rechazo de los hijos hacia ellos.

Que ante esta problemática y con el objeto de salvaguardar los derechos de la niñez y de la adolescencia, la iniciativa considera necesario adecuar nuestra legislación civil para incluir previsiones que atiendan el fenómeno conductual que padece en muchos la niñez y la adolescencia en el contexto de la separación de sus progenitores, lo que conlleva a conductas de censura, crítica y rechazo a uno de sus padres y sus familiares.

Por otro lado, la iniciativa refiere que esta forma de maltrato a la niñez y a la adolescencia, fomenta el resentimiento contra el progenitor ausente, causa daños psicológicos al menor y los priva de llevar una vida en armonía con ambos padres.

Ante ello, la promovente considera que el Estado tiene la obligación de modificar sus disposiciones con miras a proteger a los menores, de todas las formas de maltrato ejecutadas por los padres o cualquiera otra persona responsable, garantizando en la medida de lo posible la mayor protección a los menores, tomando en cuenta que la propuesta atiende al interés superior de la niñez y la adolescencia, cuya observancia resulta constitucionalmente obligatoria.

**TERCERO.-** Dicha iniciativa se dio a conocer en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 15 de julio del año en curso, acordándose su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**CUARTO.-** Por la conclusión del periodo de receso fue turnada, mediante inventario, a la Mesa Directiva que en sesión de fecha 17 de octubre de 2013, ordenó su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, a la de Procuración e Impartición de Justicia, para la continuación de su trámite legislativo.

Con base en lo que establecen los artículos 32, 33, 34 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, estos cuerpos colegiados, luego de realizar el estudio de la iniciativa de referencia, emiten el presente dictamen con base en los siguientes



## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la particular del Estado, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.

**Segundo.-** Que la promovente se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta a los diputados al Congreso del Estado para instar iniciativas de ley o decreto.

**Tercero.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**Cuarto.-** La iniciativa materia del presente dictamen, pretende actualizar el Código Sustantivo Civil privilegiando una convivencia armónica de la niñez y la adolescencia, en la cual estén garantizados sus derechos fundamentales, respondiendo a los requerimientos de protección emanados del marco constitucional federal, en atención al interés superior de la infancia.

**Quinto.-** Que la promoción tiene como propósito implementar acciones que tengan como fin prevenir en los menores, los efectos de posibles riesgos o daños derivados de una ruptura o conflicto familiar, en los casos de separación y/o divorcio. Esta actualización al marco normativo establece la prohibición del cónyuge o padre que tenga bajo su cargo la custodia de los hijos, de crear conductas en la niña, niño o adolescente que tienda a la separación o rechazo del otro cónyuge o padre, dictándose, en caso de darse esta conducta, la revocación de la custodia por el Juez.

**Sexto.-** Hechas las valoraciones correspondientes, estas comisiones plantean las siguientes consideraciones:

**1.-** Es procedente pronunciarse a favor de las modificaciones al Código Civil del Estado, encaminadas a combatir, inhibir y erradicar conductas en los niños y adolescentes que signifiquen rechazo hacia alguno de sus progenitores o hacia los familiares de éstos, alentadas por el padre o la madre.

2.- No resulta conveniente adoptar el uso del término “alienación parental”, en virtud de que no es un concepto lo suficientemente aceptado en el ámbito doctrinal y en el campo científico, aún y cuando es indudable, que las conductas familiares que se le atribuyen, son susceptibles de darse y de reconocerse en la vida real de las parejas en estado disfuncional, de separación o de divorcio, en relación con la guarda, custodia y crianza de los hijos menores de edad, y que estas conductas pueden implicar situaciones de crisis familiares, de violencia intrafamiliar y, como consecuencia, de afectaciones graves al crecimiento normal de los menores, por lo que se deben tomar las medidas correctivas o preventivas, tomando en cuenta las obligaciones y deberes que conlleva el ejercicio de la patria potestad.

3.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer en una controversia en el que se analizaron las conductas familiares aludidas, ha determinado que la existencia de éstas constituyen una forma de violencia en contra de los menores, tal y como lo resolvió en el Amparo Directo en Revisión 1243/2012 de fecha 13 de junio de 2012, razón por la cual resulta pertinente legislar sobre dichas conductas sociales, con independencia de su denominación.

4.- Que tanto el último párrafo del artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, como el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado, han considerado a la violencia familiar como el acto de poder u omisión, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por quien con él tenga parentesco de consanguinidad o una relación derivada de matrimonio, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las modalidades de la violencia intrafamiliar. Por lo anterior, en los artículos 300 y 301 del citado Código, así como en diversos artículos de la Ley mencionada en último término, se establecen disposiciones que aseguran que en las situaciones de separación o divorcio de los cónyuges, los hijos tengan asegurado su bienestar físico y mental, otorgándole al Juez, con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a la custodia y cuidado de los hijos menores de edad, protegiendo y respetando, en todo caso, el derecho de convivencia entre padres e hijos, salvo que tal convivencia ponga en peligro al menor.

**Séptimo.-** Consecuentemente, algunos de los planteamientos de la iniciativa motivo de este estudio no son necesarios adoptarlos en nuestro marco legal, por encontrarse ya contemplados en el Código Sustantivo Civil y en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado, por lo que resultó pertinente reestructurar el proyecto de decreto original, conservando los postulados fundamentales de protección de la niñez y la adolescencia, que motivaron la iniciativa en análisis, procediendo en consecuencia a realizar algunas adecuaciones de redacción y estilo,



así como de técnica legislativa, en el texto de la iniciativa agregando, en algunos casos, la mención de que los actos de manipulación de un cónyuge en contra del otro, pueden incluir y afectar también a los familiares de este último; y conservando la valoración de estos actos a cargo del Juez, con el auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tal y como lo establecen las demás disposiciones conducentes del propio Código Civil.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 438 bis, que quedará incluido al final del Capítulo I, denominado “De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos”, perteneciente al Título Octavo del Libro Primero del Código Civil del Estado, para rescatar la propuesta de adición de un artículo 462 bis de la iniciativa original, referente al derecho de convivencia de los hijos con sus padres y demás familiares.

**Octavo.-** Es de señalarse que esta Legislatura considera una prioridad proteger a la familia, pero sin menoscabar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad. Por ello, mantiene un compromiso ineludible con la modernización legislativa en todos los ámbitos, buscando atender las demandas legales de los campechanos.

Por lo que se concluye que analizados los objetivos que se proponen alcanzar, las modificaciones que nos ocupan se consideran de indiscutible interés público, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa, con las adecuaciones mencionadas en los considerandos que anteceden, toda vez que dichas disposiciones fortalecen las bases de la convivencia armónica de la niñez y la adolescencia en su entorno familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

## DICTAMINA

**Primero.-** La iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos del presente dictamen y con las adecuaciones técnicas descritas en los mismos.



**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## **DECRETO**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se REFORMA la fracción V del artículo 282, el artículo 285 y el párrafo segundo del artículo 294, y se ADICIONA la fracción VI al artículo 282; un párrafo segundo al artículo 298; un párrafo segundo al artículo 301, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero; y un artículo 438 bis todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 282.-** .....

**I a IV.** .....

**V.** La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; y

**VI.** El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o los familiares de éste.

**Art. 285.-** Mientras que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, el juez podrá autorizar la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, así como para garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del consorte.

Asimismo, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorado por el Juez, con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y considerado por aquél en su resolución. Una vez decretado el divorcio, la misma actitud deberá ser observada por los padres.



Dentro de la convivencia, de manera recíproca, deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o los familiares de éste. Cuando el Juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y, en su caso, ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

**Art. 294.-** .....

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio en la que exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. Además, deberá apercibir a los cónyuges para evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en un menor de edad rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de éste.

.....

**Art. 298.-** .....

- I. a VI. ....  
a) y b).....

Cuando los hijos queden al cuidado de uno de los cónyuges, éste deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia de los hijos con el cónyuge separado o los familiares de éste; el Juez vigilará el cumplimiento de lo anterior y, en su caso, podrá revocar de inmediato la custodia. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

**Art. 301.-** .....

El padre o la madre a quien se haya confiado la custodia y cuidado del menor, tendrá prohibido realizar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia con el otro cónyuge o los familiares de éste. Quien no tenga bajo sus cuidados y atenciones a los hijos, estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.





En su caso, el juez de lo familiar, en protección de los menores, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

**Art. 438 Bis.-** Todo menor de edad tiene el derecho de mantener contacto y visita regular con sus progenitores, hermanos y demás familiares, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Quien ejerza la patria potestad o la custodia, deberá procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares.

Todo progenitor o familiar tiene la obligación de evitar y hacer del conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, cualquier conducta que constituya maltrato o violencia intrafamiliar, proveniente del otro progenitor o de los familiares de éste.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto

**ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**





## **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.  
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.  
Segundo Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.  
Tercer Vocal.

## **COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
Presidente

Dip. Facundo Aguilar López.  
Secretario

Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar.  
Primer Vocal

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.  
Segundo Vocal

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
Tercer Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 213/LXI/06/13, relativo a la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Dinorah Hurtado Sansores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.